



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	DORA ELIANA VELÁSQUEZ CHANCI
RADICADO	05001-40-03-005-2022-00692-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	010

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, identificado con Nit.890.981.395-1, en contra de **DORA ELIANA VELÁSQUEZ CHANCI**, identificada con C.C. 1.020.409.706, por las siguientes sumas de dinero, respecto a los pagarés aportados con la demanda:

1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L.** (\$ 1'357.791,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. **13-2025**.

2. Por concepto de los intereses de mora causados desde el 24 de enero de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidaron a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de los art 291 a 293 del C.G.P. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce como endosatario al cobro, a la abogada ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA, portadora de la T.P. 95.157 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferida.

SEXTO: Se accede a lo solicitado por la parte actora, en los términos y con las limitaciones descritas en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 196 de 1971 y bajo la estricta responsabilidad de la apoderada de la parte demandante, se tiene como dependiente a la abogada JOHANA MARCELA CASTAÑO URREGO, identificada con la C.C. 43.251.669. y T.P. 160.157 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.